



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2228

Aprobada en 1ª Vuelta: 21/07/1988 - B.Inf. 2/1988

Sancionada: 11/08/1988

Promulgada: 18/08/1988 - Decreto: 1878/1988

Boletín Oficial: 29/08/1988 - Nú: 2594

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- El otorgamiento de escrituras traslativas de dominio de aquellos inmuebles en los que se encuentren asentadas viviendas únicas del grupo familiar ocupante y cuya regularización dominial esté pendiente de solución por razones económicas, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2o.- Serán beneficiarios del presente régimen los propietarios de inmuebles cuya superficie cubierta no exceda los ochenta metros cuadrados (80 mts<sup>2</sup>.) y la construcción de la vivienda sea considerada de segunda categoría o inferior a los efectos de la determinación del impuesto inmobiliario, que no se encuentren comprendidos en los Institutos de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.) y Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI) y que acrediten el destino del inmueble para vivienda única y exclusiva del grupo familiar y no ser propietarios de otros inmuebles. También podrán acogerse a éste régimen los beneficiarios del programa 005 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, cualquiera fuere su denominación anterior o futura, o cualquier otro similar, provincial o municipal.

Artículo 3o.- La verificación de las condiciones establecidas en el artículo anterior estará a cargo de la autoridad municipal dentro de cuya demarcación se encuentre el inmueble, la que expedirá la correspondiente certificación constatando la calidad del beneficiario solicitante quién, por su parte, deberá acreditar su identidad con documento expedido por autoridad nacional.

Artículo 4o.- Dentro de los quince(15) días de la expedición de la certificación municipal a que se refiere



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

el artículo anterior, el beneficiario deberá solicitar, personalmente o por carta certificada, ante el Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro, la designación de un notario con competencia territorial sobre el inmueble a efectos del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a su favor.

Artículo 5o.- Para la designación del notario interviniente, será de aplicación lo previsto en el artículo 165 de la Ley 1340 (Orgánica del Notariado) y las disposiciones complementarias del Reglamento Notarial aprobado de conformidad al artículo 181 de dicha norma.

Artículo 6o.- Establécese como único honorario aplicable para este tipo de actos el equivalente a dos(2) Fides. Los importes correspondientes serán distribuidos según lo estatuido en el artículo 167 de la Ley no 1340 (Orgánica del Notariado) y las disposiciones pertinentes del citado Reglamento Notarial.

Artículo 7o.- El notario interviniente deberá dejar expresa constancia en el texto de la escritura que la misma se otorga conforme a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 8o.- Quedan exentos del pago del impuesto de sellos y de las tasas retributivas de servicios del Registro de la Propiedad Inmueble, los actos notariales a que se refiere la presente Ley.

Artículo 9o.- Los notarios intervinientes en la escrituración de inmuebles incluidos en este régimen, quedan eximidos de la obligación de solicitar certificaciones de inexistencia de deudas de impuestos y/o tasas, para los casos previstos.

Artículo 10.- Para ampararse en los beneficios de la presente, los interesados deberán solicitarlo ante el notario designado en la forma prevista en el artículo 4o.dentro de los tres(3) años de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11.- Las escrituras deberán otorgarse dentro del plazo de seis(6) meses contados a partir de la formalización de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

El incumplimiento de las previsiones de la presente Ley hará pasible al notario responsable de las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley no 1340 (Orgánica del Notariado).

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.